



EXPEDIENTE N° : 006-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : RENÉ PEREZ TUANAMA¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JOSÉ DE SISA
PROVINCIA DE EL DORADO
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INFORMES DE MONITOREO
ACREDITACIÓN DE LABORATORIO
MEDIDAS CORRECTIVAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del señor René Perez Tuanama por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo del parámetros Hidrocarburos Totales (HCT) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂); conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI; conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*



Asimismo, se ordena como medidas correctivas al señor René Perez Tuanama lo siguiente:

- (i) *Realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.*

Plazo: Hasta el último día hábil del trimestre en que se notifique la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.



- (ii) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.*

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

¹

Registro Único de Contribuyente N° 10011249910.



Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 25 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 147-2010-GR-SM/DREM del 24 de noviembre del 2010² emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de instalación de la Estación de Servicios (en lo sucesivo, Declaración de Impacto Ambiental)³.
2. El señor René Perez Tuanama (en lo sucesivo, el señor René Perez) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la Estación de servicios ubicada en la Av. 20 de mayo – CP 20 de Mayo, distrito de San José de Sisa, provincia de El Dorado y departamento de San Martín (en lo sucesivo, la Estación de servicios).
3. El 20 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad del señor René Perez, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
4. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 004292 y 04293⁴ y analizados en el Informe N° 513-2013-OEFA/DS-HID del 16 de julio del 2013⁵ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), y el Informe Técnico Acusatorio N° 941-2015-OEFA/DS del 18 de diciembre del 2015⁶ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).



² Páginas 73 a 79 del Informe N° 513-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente

³ Páginas 81 a 106 del Informe N° 513-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente.

⁴ Páginas 27 a 30 del Informe N° 513-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente.

⁵ Páginas del 1 al 6 del Informe N° 513-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente

⁶ Folios 1 al 10 del Expediente.



5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0213-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de marzo del 2016⁷ y notificada el 14 de marzo del 2016⁸ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor René Perez, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El señor René Pérez no habría realizado el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo del parámetros Hidrocarburos Totales (HCT) y Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ^{9 10}	10 UIT
2	El señor René Pérez no habría realizado el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. ¹¹	10 UIT



6. Pese a contar con el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Subdirectoral, el señor René Perez no presentó sus descargos al presente procedimiento sancionador. Del mismo modo, a la fecha, no ha presentado alegatos complementarios.

⁷ Folios 48 al 59 del Expediente.

⁸ Folio 62 del Expediente.

⁹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

¹⁰ Desde el 4 de marzo del 2011, el OEFA es competente para sancionar las infracciones en materia de hidrocarburos en general y electricidad que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que, para tal efecto, hubiere aprobado dicho organismo regulador; entre ellas, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2010-OEFA-CD.

¹¹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.6	Incumplimiento a las normas de Monitoreo Ambiental	Arts. (...) 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 150 UIT





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si el señor René Perez realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer trimestre del año 2012.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si el señor René Perez realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas al señor René Perez.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Notificación de la Resolución Subdirectorial N° 0213-2016-OEFA/DFSAI/SDI

8. Mediante la Resolución Subdirectorial, se imputó al señor René Perez dos (2) conductas que presuntamente habrían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental. En atención a ello, se le otorgó al administrado un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)¹².
9. Dicha resolución fue notificada el 14 de marzo del 2016 mediante la Cédula N° 0242-2016. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG)¹³, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación y (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectorial¹⁴.
10. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el señor René Perez no ha presentado sus descargos, por lo que aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de



¹² El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

¹³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

¹⁴ Cabe señalar que la Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada en el domicilio que consta en el sistema virtual de consultas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT del señor René Perez Tuanama (<http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>). Dicho documento fue recibido por el mismo señor René Perez Tuanama, identificado con DNI N° 01124991 según consta en la Cédula de Notificación N° 0242-2016 que obra en el Expediente.



la LPAG¹⁵, la autoridad administrativa competente deberá verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

11. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si el señor René Perez realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

III.2 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

14. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230,

¹⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

¹⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁷.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹⁷

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 004292 y 04293	Documento suscrito por el personal de OEFA y el personal supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión.
2	Informe N° 513-2013-OEFA/DS-HID	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada por parte del OEFA.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 941-2015-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual analiza los hallazgos acusables producto del análisis de lo descrito en el Informe de Supervisión y demás material probatorio.
4	Escrito del 1 de octubre del 2012.	Documento presentado por el administrado al OEFA donde presenta información relacionada con las observaciones planteadas durante las acciones de supervisión llevadas a cabo el 20 de setiembre del 2012.
5	Escritos del 30 de abril, 31 de julio y 4 de noviembre del 2015; y del 2 de febrero del 2016 ¹⁸	Documentos presentados al OEFA mediante los cuales presentan los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁹ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

¹⁸ Folio 64 del Expediente. Documentos digitalizados contenidos en un CD-ROM incorporados al expediente mediante Razón Subdirectoral.

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



22. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si el señor René Perez realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer trimestre del año 2012.

V.1.1 Marco normativo

23. El Artículo 9° del Reglamento del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM²⁰ (en lo sucesivo, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
24. Por su parte, el Artículo 59° del RPAAH²¹, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
25. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
26. En esa línea, las acciones descritas en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidas en su totalidad por el titular, toda vez que a través de ellas se logrará el objetivo de evitar o mitigar impactos negativos al ambiente.
27. Por lo tanto, el señor René Pérez en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), tiene la obligación de cumplir el compromiso establecido en su estudio ambiental consistente en realizar los monitoreos



²⁰ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".



ambientales de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.2 Compromisos ambientales asumidos por el señor René Perez

28. De conformidad con el Programa de Control y Monitoreo de la Declaración de Impacto Ambiental de la estación de servicios, el señor René Perez asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, conforme a lo siguiente²²:

Programa de Monitoreo de la Declaración de Impacto Ambiental

5.3.2 PROGRAMA DE MONITOREO – ETAPA OPERACIONES							
PUNTOS Maniobras	MUESTRAS		M E D I C I O N			CONTAMINANTES	
	Tipo	Frecuencia	Regla	Norma	Método	Tipo	Límite Permisible
A Sotavento de Venteos (D = + 20 m.)	Emisiones Gaseosas	Trimestral	24 Horas	EPA - 201	Atrapamiento	Hidrocarburo HCT, SO ₂ , CO, NO ₂ y PM-10	De acuerdo a los valores indicados en el anexo 1 del DS N° 074-2001-PCM y D. S. 003-2008-MINAM
Límites de la EE.SS.	Ruidos	Trimestral	3 Muestras en Hrs. y Días Punta.	D.S.N° 085 – 03-PCM Estándar Nac. Ruido	Directa Decibelímetro	Sonoros	65 dB



29. En atención a ello, se desprende que el señor René Perez se comprometió a realizar monitoreos de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral y en los parámetros hidrocarburos totales (HCT), dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂) y material particulado PM-10.

V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1: El señor René Perez no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, debido a que no consideró los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂).

30. De acuerdo a su Declaración de Impacto Ambiental, el administrado se encontraba obligado a ejecutar el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Material Particulado PM-10, Dióxido de Azufre (SO₂) y Monóxido de Carbono (CO).
31. Durante la visita de supervisión efectuada el 20 de setiembre del 2012 en la estación de servicios de titularidad del señor René Pérez, se verificó que el administrado no habría realizado el monitoreo del parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂), tal como consta en el Acta de Supervisión N° 004292²³ conforme a lo siguiente:

*"Formato de Gabinete
(...)"*



²² Páginas 94 del Informe N° 513-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente.

²³ Página 27 del Informe N° 513-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente.



2.3 No ha evaluado en el monitoreo todos los parámetros (Dióxido de Nitrógeno NO₂) como está en el Programa de Monitoreo de la Declaración de Impacto Ambiental”.

32. Del mismo modo, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión señaló que el señor René Pérez no habría realizado el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂), conforme se detalla²⁴:

“(…)

Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete					
Análisis de la Observación			Levantamiento de Observaciones		
Ítem	Descripción de la observación	(…)	(…)	Análisis de la Evidencia	Estado
2.3	De la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, se desprende que para Calidad de Aire se debe evaluar los parámetros: Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Azufre (SO ₂), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Material Particulado (PM10). <u>Sin embargo, de la revisión de los Reporte de Monitoreo de fecha 29 de marzo del 2012, se verificó que el parámetro de Dióxido de Nitrógeno (NO₂), no ha sido evaluado incumpléndose con lo establecido en su Estudio Ambiental.</u>	(…)	(…)	El administrado se compromete a realizar los monitoreos cumpliendo con los parámetros establecidos en su Estudio Ambiental. Sin embargo, el administrado no corresponde a un descargo por haberse incumplido con la normativa ambiental vigente.	No levantada



(…)”

(El subrayado ha sido agregado)

33. Es preciso indicar que, si bien el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión señalan que el señor René Pérez no habría realizado el monitoreo de emisiones gaseosas del parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂), de la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2012²⁵ se advierte que el administrado, adicionalmente, no habría realizado el monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT)²⁶.



34. La situación descrita anteriormente llevó a la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección a que, en el ejercicio de sus facultades²⁷, imputara

²⁴ Página 2 del Informe N° 513-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente.

²⁵ Páginas 113 a 118 del Informe N° 513-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente.

²⁶ Si bien en el informe de monitoreo se señala la evaluación de un parámetro denominado como “HC %LEL”, no se indica a qué denominación corresponde dicha abreviatura ni se precisa si corresponde al monitoreo de Hidrocarburos Totales.

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

(…)”.



el incumplimiento referido tanto a la no realización del monitoreo de emisiones gaseosas en el parámetro de dióxido de nitrógeno (NO₂) como al de hidrocarburos totales (HCT), durante el primer trimestre del 2012 en la estación de servicios, conforme al compromiso asumido en su Declaración de Impacto Ambiental.

- 35. En este sentido, en el informe de monitoreo realizado para el primer trimestre del año 2012, se observan como parámetros evaluados los de dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO), y material particulado PM-10, los cuales se encuentran previstos en la Declaración de Impacto Ambiental. No obstante ello, de la revisión del referido informe de monitoreo, no se observa la evaluación de los parámetros Hidrocarburos totales (HCT)²⁸ y Dióxido de nitrógeno (NO₂) también comprometidos en el instrumento ambiental, conforme a lo siguiente:

Resultados del monitoreo de emisiones gaseosas – Primer Trimestre 2012

PUNTO	COORD. UTM		O ₃ (ppm)	O ₂ (%)	H ₂ S (ppm)	SO ₂ (ppm)	CO (ppm)	CO (ppm)	HC (%LEL)
	N	E							
Isla	9268584	312790	116	19.3	0	0.15	0	0	0
Zona de Venteo	9268576	312787	113	19.3	0	0	0	0	0
Zona de descarga	9268560	312793	122	19.3	0	0	0	0	0

PARÁMETROS	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR
Partículas en suspensión PM ₁₀ (24 h)	(µg/m ³)	42
Plomo (Pb)	(µg/m ³)	0.080

Parámetros de monitoreo establecidos en el DIA



Fuente: Informe de Monitoreo del primer trimestre del 2012²⁹

- 36. Asimismo cabe señalar que el 1 de octubre del 2012, el señor René Pérez presentó un escrito de levantamiento de observaciones a la visita de supervisión³⁰, señalando lo siguiente:

“A partir del presente trimestre me comprometo, mediante documento adjunto al presente [Carta de Compromiso³¹], a evaluar todos los parámetros establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental”.

- 37. En atención a lo anterior, el señor René Perez no habría cumplido con lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría realizado el monitoreo de emisiones gaseosas de los parámetros: (i) dióxido de nitrógeno (NO₂); e, (ii) hidrocarburos totales (HCT) durante el primer trimestre del 2012.

- 38. Cabe señalar que, en el presente caso, la Resolución Subdirectoral concedió al señor René Perez un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos. Pese a ello, a la fecha, no ha presentado ningún argumento de



²⁸ Si bien en el informe de monitoreo se señala la evaluación de un parámetro denominado como "HC %LEL", no se indica a qué denominación corresponde dicha abreviatura ni se precisa si corresponde al monitoreo de Hidrocarburos Totales.

²⁹ Página 49 del Informe N°513-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente.

³⁰ Páginas 55 a 65 del Informe N° 513-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente.

³¹ Página 65 del Informe N° 513-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente.



descargo, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo.

39. Sin perjuicio de lo anterior, independientemente de que el señor René Perez no haya presentado los descargos correspondientes, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG³².
40. Asimismo, se advierte del escrito de levantamiento de observaciones presentado por el señor Rene Perez, que no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto que se compromete a realizar los monitoreos de acuerdo al compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, con posterioridad a la visita de supervisión materia del presente caso. En tal sentido, dichos argumentos serán analizados de manera posterior en la presente resolución.
41. Por tanto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS³³, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
42. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión el 20 de setiembre del 2012 referida a que en la estación de servicios de titularidad del señor Rene Perez no se realizó el monitoreo de emisiones gaseosas considerando los parámetros: (i) dióxido de nitrógeno (NO₂); e, (ii) hidrocarburos totales (HCT) durante el primer trimestre del 2012, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, y el Informe de Supervisión obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
43. Por lo expuesto, se acredita que el señor Rene Perez incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que durante el primer trimestre del 2012 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas considerando todos los parámetros comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental, puesto que no consideró los parámetros dióxido de nitrógeno (NO₂) e hidrocarburos totales (HCT).
44. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.



³² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si el señor René Pérez realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

V.2.1 Marco normativo

45. El Artículo 58° del RPAAH³⁴ establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE). Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

46. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.



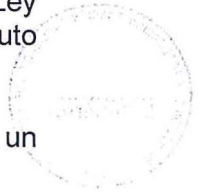
47. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:

- Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
- Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

V.2.2 El Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

48. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Ley N° 30224), se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

49. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224³⁵ señalan que el INACAL es un



³⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

³⁵ Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

“Artículo 9. Naturaleza del INACAL

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.





Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.

50. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL.
51. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación³⁶.
52. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
53. En consecuencia, dada la fecha de los informes de monitoreo presentados por el administrado e investigados en el presente procedimiento administrativo sancionador (correspondientes al primer trimestre del 2012), se tomará en cuenta la información que el INACAL administre.

V.2.3 Análisis del hecho imputado N° 2: El señor Rene Perez no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas con un laboratorio acreditado por INDECOPI, durante el primer trimestre del 2012.

54. De la visita de supervisión efectuada el 20 de setiembre del 2012 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad del señor René Perez, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo conforme consta en el Acta de Supervisión N° 004292³⁷:

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".

³⁶ Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente Literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

³⁷ Página 27 del Informe N° 513-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente.



"2.6 El laboratorio encargado de realizar los monitoreos no está acreditado ante INDECOPI (...)."

55. Asimismo, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión señaló que el señor René Pérez habría realizado el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas del primer trimestre del 2012 con un laboratorio no acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla³⁸:

"(...)

Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete					
Análisis de la Observación			Levantamiento de Observaciones		
Ítem	Descripción de la observación	(...)	(...)	Análisis de la Evidencia	Estado
2.6	<u>Los monitoreos fueron realizados por Antero Vásquez García – Consultor – Asesor en Gestión Ambiental, quien no se encuentra acreditado por INDECOPI.</u> (...)	(...)	(...)	Si bien el administrado se compromete a realizar los próximos monitoreos, a través de un Laboratorio acreditado por INDECOPI. Se mantiene el incumplimiento a los compromisos suscritos en el Estudio Ambiental.	No levantada

"(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

56. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio concluyó que el señor René Pérez no habría realizado los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla³⁹:

"36. (...) el señor René Pérez, habría incurrido en una presunta infracción administrativa, al no realizar el monitoreo de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por el Indecopi, conforme a lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH."

57. Por otro lado, mediante escrito del 1 de octubre del 2012, el administrado presentó el levantamiento de observaciones a la visita de supervisión⁴⁰, señalando lo siguiente:

"Me comprometo del presente trimestre a presentar los monitoreos de calidad de aire y ruidos con un laboratorio acreditado ante INDECOPI."

58. Conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, el administrado habría efectuado el monitoreo trimestral correspondiente al primer trimestre del 2012 con un laboratorio que no se encontraría debidamente acreditado por el INDECOPI. Ello en tanto el mencionado monitoreo fue realizado por el señor Antero Vásquez

³⁸ Página 2 del Informe N° 513-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente.

³⁹ Folio 5 del Expediente.

⁴⁰ Páginas 55 a 65 del Informe N° 513-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente.



García⁴¹ quien no se encontraba acreditado por INDECOPI para realizar los monitoreos de emisiones gaseosas.

59. En ese sentido, de la revisión de los siguientes documentos emitidos por el INACAL⁴²: (i) lista de laboratorios de ensayos acreditados, (ii) lista de laboratorios suspendidos y (iii) lista de laboratorios cancelados; **se evidencia que, el señor Antero Vásquez García no cuenta con una acreditación emitida por la autoridad competente.**
60. En consecuencia, el monitoreo de emisiones gaseosas efectuado el 29 de marzo del 2012 como parte del Programa de Control y Monitoreo de la estación de servicios del señor Rene Perez correspondiente al primer trimestre del año 2012 fue ejecutado por un laboratorio que no se encontraba acreditado por la autoridad competente, para realizar los referidos monitoreos, lo cual contraviene lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH.
61. Cabe señalar que, en el presente caso mediante la Resolución Subdirectoral se concedió al señor René Perez un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo a la fecha no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.
62. No obstante, independientemente de que el señor René Perez no haya presentado los descargos correspondientes, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG⁴³.
63. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como de lo recogido en el Informe Técnico Acusatorio, en el Informe de Supervisión y teniendo en cuenta además lo señalado por el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones, ha quedado acreditado que el señor René Perez incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, puesto que durante el primer trimestre del 2012 realizó el monitoreo de emisiones gaseosas con un laboratorio que no contaba con la debida acreditación del INDECOPI.
64. Asimismo, se advierte del escrito de levantamiento de observaciones presentado por el señor Rene Perez, que no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto que se compromete a realizar los monitoreos ambientales con un laboratorio acreditado ante el INDECOPI con posterioridad a la visita de supervisión materia del presente caso. En tal sentido, dichos argumentos serán analizados de manera posterior en la presente resolución.



⁴¹ Páginas 45 y 49 del Informe N° 513-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente.

⁴² Disponibles en: <http://www.inacal.gob.pe/inacal/index.php/sobre-acreditacion/directorio-destacado> Fecha de consulta: 7 de marzo del 2016. Los documentos descargados en dicha consulta se encuentran incorporados al expediente mediante razón subdirectoral en un disco compacto CD-ROM (folio 47 del Expediente).

⁴³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"



65. Por tanto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁴⁴, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
66. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión el 20 de setiembre del 2012 referida a que en la estación de servicios de titularidad del señor Rene Perez no se realizó el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, y el Informe de Supervisión obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
67. Por lo expuesto, se acredita que el señor Rene Perez incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH debido a que durante el primer trimestre del 2012 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.



V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas al señor René Perez

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

68. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
69. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
70. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
71. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴⁵, aprobado



⁴⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

⁴⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD
"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas
Las medidas correctivas pueden ser:
 a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción



mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

72. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
73. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2. Medidas Correctivas Aplicables

74. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa del señor René Perez, por la comisión de las siguientes infracciones:



- (i) No realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se efectuó el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂).
- (ii) No realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

75. Al respecto, corresponde analizar los medios probatorios obrantes en el Expediente a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas al señor René Perez.

V.3.3. Procedencia de las medidas correctivas

- V.3.3.1 Conducta Infractora N° 1: El señor Rene Perez no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se efectuó el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂)



76. En el presente caso, ha quedado acreditado que el señor René Perez incumplió con el Artículo 9° del RPAAH, en tanto no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se efectuó

son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



el monitoreo del parámetros hidrocarburos totales (HCT) y dióxido de nitrógeno (NO₂).

77. Posteriormente a la supervisión materia de análisis, el administrado presentó ante el OEFA el informe de monitoreo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, cuyos resultados se muestran a continuación⁴⁶:

Resultados del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2015

CUADRO N° 6.1. RESULTADOS DE LABORATORIO DE CALIDAD DE AIRE

ESTACION	FECHA DE MONITOREO	SO ₂ (ug/m ³)	NO _x (ug/m ³)	CO (ug/m ³)
A - 42	06/03/2015	<12.5	<22.2	454.9
ECA		20 ⁽¹⁾	200 ⁽²⁾	10 000 ⁽²⁾

(1) DS N° 003-2008-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
 (2) DS N° 074-2001-PCM - Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
 Fuente: ENVIROLAB PERU SAC

Resultados del monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2015



CUADRO N° 4.1. RESULTADOS DE LABORATORIO DE CALIDAD DE AIRE

ESTACION	FECHA DE MONITOREO	SO ₂ (ug/m ³)	NO _x (ug/m ³)	CO (ug/m ³)
A76	21/06/2015	<13	<4	1,205.0
ECA		20 ⁽¹⁾	200 ⁽²⁾	10 000 ⁽²⁾

(1) DS N° 003-2008-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
 (2) DS N° 074-2001-PCM - Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
 Fuente: ENVIROLAB PERU SAC

Resultados del monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2015

CUADRO N° 4.1. RESULTADOS DE LABORATORIO DE CALIDAD DE AIRE

ESTACION	FECHA DE MONITOREO	SO ₂ (ug/m ³)	NO _x (ug/m ³)	CO (ug/m ³)
A08	20/09/2015	<13	<4	775.0
ECA		20 ⁽¹⁾	200 ⁽²⁾	10 000 ⁽²⁾

(1) DS N° 003-2008-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
 (2) DS N° 074-2001-PCM - Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
 Fuente: ENVIROLAB PERU SAC

Resultados del monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2015



CUADRO N° 4.1. RESULTADOS DE LABORATORIO DE CALIDAD DE AIRE

ESTACION	FECHA DE MONITOREO	SO ₂ (ug/m ³)	NO _x (ug/m ³)	CO (ug/m ³)
A04	04/12/2015	<13	<4	902.0
ECA		20 ⁽¹⁾	200 ⁽²⁾	10 000 ⁽²⁾

(1) DS N° 003-2008-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
 (2) DS N° 074-2001-PCM - Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
 Fuente: ENVIROLAB PERU SAC

46 Folio 64 del Expediente. Documentos digitalizados contenidos en un CD-ROM incorporados al expediente mediante Razón Subdirectoral.



78. De la revisión de los citados informes de monitoreo, se advierte la continuidad de la conducta infractora, toda vez que en los informes de ensayos de los mencionados monitoreos se muestra la evaluación de los parámetros monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂) y dióxido de azufre (SO₂), no habiéndose evaluado los parámetros hidrocarburos totales (HCT) ni material particulado PM-10, **evidenciándose la ausencia de evaluación del parámetro hidrocarburos totales (HCT).**
79. Al respecto, cabe señalar que resulta importante evaluar la calidad de aire en los parámetros comprometidos en la Declaración de Impacto Ambiental en tanto éstos se encuentran vinculados de manera directa e indirecta a la actividad del administrado. Asimismo, éstos son considerados contaminantes y pueden afectar al ambiente y la salud de las personas, conforme a lo siguiente:

Parámetro	Descripción
Hidrocarburos Totales (HT)	<p>Origen: Gas volátil (se evapora rápidamente en el aire), incoloro de olor dulce. Una parte importante de los hidrocarburos se incorpora al aire por evaporación de combustibles como la gasolina. También escapan a la atmosfera los hidrocarburos que no se queman totalmente durante la combustión de la gasolina, el petróleo, el carbón y la madera.⁴⁷</p> <p>Efecto: En bajas concentraciones pueden producir dolores de cabeza náuseas, vómitos y en altas concentraciones afecta al sistema inmunológico⁴⁸ y de importancia por la gran cantidad de fuentes y al volumen de sus emisiones al aire⁴⁹.</p>
Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)	<p>Origen: Se originan por fuentes antropogénicas como plantas de generación de energía térmica, la industria, las instalaciones comerciales y residenciales y los vehículos automotores que utilizan combustibles fósiles (combustión)⁵⁰, también se originan en la quema de madera, carbón, petróleo, residuos⁵¹.</p> <p>Efecto: Presenta efectos en la salud de las personas en particular en los sistemas respiratorio y cardiovascular. Ocasionando disminución de capacidad respiratoria, aumento de enfermedades respiratorias, hasta la muerte (500 g/m³)⁵².</p>
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	<p>Origen: Son liberados al aire desde el escape de vehículos motorizados, de la combustión del carbón, petróleo, o gas natural.</p> <p>Efecto: Contribuye a la formación de ozono y smog en el aire que respiramos⁵³, así como de la lluvia ácida, que puede causar graves daños materiales, a la vegetación, los ecosistemas terrestres y acuáticos. También causa efectos en la salud humana como irritación respiratoria, dolor de cabeza, enfisema pulmonar, irritación de ojos, pérdida de⁵⁴ apetito y corrosión dentaria.⁵⁵</p>



⁴⁷ FLORES, Julio. *Introducción a la Toxicología Ambiental. Contaminantes atmosféricos primarios y secundarios*. Capítulo 9. Pp.136-137. Metepec. México. 1997. Revisado: 14 de abril del 2016. Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvstox/fulltext/toxico/toxico-02a9.pdf>

⁴⁸ Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). *Calidad del Aire*. Revisado: 14 de abril del 2016. Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2012/06/Triptico_final_retira.pdf

⁴⁹ FLORES, Julio. Loc. Cit.

⁵⁰ Inche, Jorge L. *Gestión de Calidad del aire: causas, efectos y soluciones*. Instituto de Investigación de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004. p.28. Revisado: 14 de abril de 2016. Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/geologia/gestion_calidad/Cap05.pdf

⁵¹ United Nations Environment Programme (UNEP). Loc. cit.

⁵² Inche, Jorge L. Loc. Cit.

⁵³ Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Óxido de Nitrógeno, Monóxido de Nitrógeno y Dióxido de Nitrógeno*. CAS#: 10102-44-0. Estados Unidos, 2002. Revisado: 14 de abril de 2016. Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts175.pdf

⁵⁴ Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). *Ibidem*.

⁵⁵ United Nations Environment Programme (UNEP). *Realidades de Contaminantes: Óxidos de Nitrógeno*. Revisado: 12 de abril de 2016. Disponible en: http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/Nitrogen.html





- 80. Del mismo modo, corresponde mencionar que Osinergmin considera que las emanaciones gaseosas en una estación de servicios se producen principalmente las áreas de llenado, despacho y ventilación de combustibles, como los surtidores, los tubos de ventilación y las bocas de medición de los tanques e incluso las posibles fugas en las bombas sumergibles de los tanques de almacenamiento⁵⁶. En atención a ello, durante el desarrollo de la actividad del señor René Perez, pueden emitirse gases al ambiente.
- 81. En tal sentido con el fin de prevenir impactos en el ambiente resulta importante analizar los gases contaminantes del aire a través de monitoreos periódicos, respecto de los parámetros comprometidos y/o establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental.
- 82. En base a lo expuesto, **el administrado subsanó la conducta infractora referida al monitoreo del parámetro dióxido de nitrógeno (NO₂). Sin embargo, no ha realizado el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales (HCT)** según consta en los Informes de monitoreo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015.
- 83. En ese sentido, en la medida que a la fecha de emisión de la presente resolución no existen indicios de subsanación de la infracción materia de análisis en tanto el administrado no ha realizado el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El señor René Pérez no habría realizado el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo del parámetros Hidrocarburos Totales (HCT) y Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	Realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día hábil del trimestre en que se notifique la presente resolución.	En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.

- 84. La medida ordenada tiene como finalidad el control periódico de emisiones gaseosas respecto de los parámetros establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.



⁵⁶ Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). Procedimiento de Declaraciones Juradas (PDJ). Cuestionario Aplicable a Grifos y Estaciones de Servicios. Perú, 2009. Revisado: 10 de febrero de 2016. Disponible en: <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFH/Cuestionario%20de%20Estacion%20de%20Servicio%20-%20Grifo.pdf>



85. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha tenido en cuenta la frecuencia trimestral que establece el instrumento de gestión ambiental aprobado para la estación de servicios, considerando la evaluación del siguiente trimestre para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas conforme al compromiso contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental, asimismo se tomó a modo de referencia el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire⁵⁷.
86. En este sentido, el administrado tiene hasta el último día hábil del trimestre en que sea notificada la presente resolución, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, consistente en la contratación de un laboratorio para la realización del monitoreo de emisiones gaseosas al trimestre indicado.
87. Adicionalmente se le otorga quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente un Informe de Monitoreo (que acredite el cumplimiento de la medida correctiva) a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

V.3.3.2 Conducta Infractora N° 2: El señor René Pérez no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

88. En el presente caso, ha quedado acreditado que el señor René Pérez incumplió con el Artículo 58° del RPAAH, en tanto no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
89. De la revisión de los informes de monitoreo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 ingresados al OEFA, se puede observar que dicho monitoreo fue realizado por el laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C. (anteriormente ENVIROLAB PERÚ S.A.C.) el cual presenta acreditación por INDECOPI del 30 de agosto del 2014 hasta el 30 de agosto de 2018.
90. Resulta pertinente señalar que los monitoreos realizados por dicho laboratorio se sujetan al alcance respecto de los parámetros incluidos dentro de la acreditación emitida por el INDECOPI bajo el N° LE-011, el mismo que puede verificarse en el Sistema de Información en Línea del INACAL, en la opción "Consulta de Métodos de Ensayo Acreditados", y siguiendo el enlace de "Reporte de metros por empresa" en la web: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
91. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la importancia de realizar monitoreos ambientales con un laboratorio que cuente con acreditación por la autoridad competente radica en que la mencionada acreditación permite que los laboratorios adopten una estructura operativa de trabajo donde la información está documentada en procedimientos técnicos y administrativos efectivos para guiar las acciones coordinadas de las personas y equipos. Ello, asegura la calidad

⁵⁷

Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco. Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#> [Última revisión: 11/04/2016]

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, Año: 2015.



guiar las acciones coordinadas de las personas y equipos. Ello, asegura la calidad de los datos generados⁵⁸, otorgando un mayor grado de confiabilidad no solo al análisis realizado sino también en relación con el sistema de gestión que todo laboratorio acreditado debe tener implementado⁵⁹.

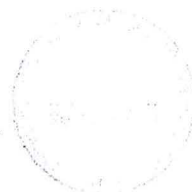
- 92. En este sentido, dada la importancia de realizar los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas con laboratorios acreditados y vista la infracción administrativa cometida por el administrado, corresponde dictar la siguiente medida correctiva que garantice la adecuación de la conducta del administrado:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El señor René Pérez no habría realizado el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPÍ	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.



- 93. Dicha medida tiene por finalidad corregir las deficiencias del administrado en los procesos relacionados el monitoreo de emisiones gaseosas. Asimismo se busca adecuar las actividades del administrado a la normativa ambiental.

- 94. Con el objetivo de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado a título referencial, el tiempo⁶⁰ necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal.



- 95. Considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es

Cámara Argentina de Laboratorios Independientes, Bromatológicos, Ambientales y Afines (CALIBA). *La importancia de Trabajar en un laboratorio Acreditado bajo la Norma IRAM 301:05 – ISO/IEC 17025:05*. Buenos Aires. 2014. Revisado: 20 de abril 2016. Disponible en: http://caliba.org.ar/inicio/Nota_Tecnica_May_2014.pdf

⁵⁹ Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). *Instrumentos Básicos para la Fiscalización Ambiental*. Pág. 9. Lima. 2015. Revisado: 20 de abril del 2016. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978

⁶⁰ Tiempo referencial obtenido de: Instituto de Capacitación y Actualización Profesional en Ingeniería (ICAP) – Monitoreo y Evaluación de la Calidad Ambiental de Agua, Aire y Suelo. Disponible en: <http://www.icapperu.org/servicios/cursos-talleres/26-monitoreo-ambiental.html> [Última revisión: 11/04/16]



de treinta (30) días hábiles. Adicionalmente se le otorga cinco (5) días hábiles para que presente ante esta Dirección el informe que sustente la ejecución de la medida correctiva con el contenido requerido.

- 96. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 97. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa del señor René Perez Tuanama por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	El señor René Pérez no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT) y Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
2	El señor René Pérez no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar al señor René Perez Tuanama en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El señor René Pérez no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental	Realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su	Hasta el último día hábil del trimestre en que se notifique la presente resolución.	En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de



	durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo del parámetros Hidrocarburos Totales (HCT) y Dióxido de Nitrógeno (NO ₂).	instrumento de gestión ambiental.		Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.
2	El señor René Pérez no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.



Artículo 3°.- Informar al señor René Perez Tuanama, que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar al señor René Perez Tuanama que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar al señor René Perez Tuanama que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del





Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar al señor René Perez Tuanama que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese


Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

asc